



人权理事会

第四十二届会议

2019年9月9日至27日

议程项目2

联合国人权事务高级专员的年度报告以及
高级专员办事处的报告和秘书长的报告

2019年9月2日尼加拉瓜常驻联合国日内瓦办事处代表团致 联合国人权事务高级专员办事处的普通照会

尼加拉瓜常驻联合国日内瓦办事处和日内瓦其他国际组织代表团向联合国人权事务高级专员办事处致意，并借此机会交送尼加拉瓜和解与民族团结政府对高级专员关于尼加拉瓜人权状况的报告的评论。

谨请高级专员办事处适当注意本普通照会的内容，并将本普通照会及其附件*作为人权理事会第四十二届会议的文件分发。

* 附件不译，原文照发。



Anexo de la nota verbal de fecha 2 de septiembre de 2019 dirigida a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos por la Misión Permanente de Nicaragua ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Observaciones al informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre Nicaragua

I. Introducción

1. La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) envió su avance del informe escrito al Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional (GRUN) que manifiesta abordar la Situación de los Derechos Humanos en Nicaragua, con fecha 31 de julio de 2019 y Referencia No A/HRC/42/18.
2. El Estado de Nicaragua reitera su inconformidad y rechazo a la Resolución No. 40/2 del Consejo de Derechos Humanos, de 21 de marzo de 2019, en la que solicitó a la OACNUDH preparar un informe por escrito sobre la situación de los derechos humanos en Nicaragua y lo presente en el 42º período de sesiones.
3. El período del informe (del 19 de agosto de 2018 al 31 de julio de 2019) debe considerar la realidad actual y no retrotraerse a hechos de períodos anteriores al 19 de agosto de 2018. OACNUDH incumple este mandato del Consejo de Derechos Humanos, al insistir en incluir información sobre hechos ocurridos con anterioridad.
4. La metodología citada para la recopilación de la información, OACNUDH no adjunta la evidencia de cómo actuó con la debida diligencia. De manera que la identificación de fuentes y la recopilación de la información se realizó a partir de criterios parciales y arbitrarios, lo que no se corresponde con un informe metodológicamente serio. Igualmente, no se hace mención al procedimiento concreto utilizado para identificar fuentes y verificar la información. La falta de rigor metodológico en la elaboración del informe, su contenido, conclusiones y recomendaciones hace que carezcan de veracidad y credibilidad.

II. Contexto

5. El Estado de Nicaragua observa que el capítulo y el informe está descontextualizado, porque el contexto que OACNUDH pretende establecer para desarrollar su informe, está retrotraído a un período anterior del mandato y no refleja la realidad actual de Nicaragua de Restablecimiento de Derechos de la Población, de Paz, Estabilidad, Seguridad, Reactivación de la Economía, y el funcionamiento del Estado compatible con el Ordenamiento Jurídico Nacional y el Derecho Internacional.
6. El enfoque de la OACNUDH es alejado de la realidad, con visión parcializada y sesgada porque minimiza las acciones criminales tendientes a romper el orden constitucional, calificándolas de supuestas “protestas pacíficas”. Repiten sin verificar noticias falsas contra el Estado de Nicaragua haciendo señalamientos de manera irresponsable y con ligereza sin ninguna prueba, tales como el uso desproporcionado de fuerza, supuestas ejecuciones extrajudiciales, torturas, violaciones sexuales en los centros de detención, entre otros.
7. En el contexto descrito y en todo el informe se omiten de forma deliberada los actos de terrorismo, asesinatos, torturas, secuestros, violaciones, robos con intimidación, incendios, extorsiones y otros delitos de crimen organizado, con la utilización de armas de todo tipo, incluyendo armas de guerra, perpetrados por los supuestos “protestantes pacíficos”

desde los más de 1.300 tranques de la muerte, que paralizaron el país e impidieron el libre tránsito internacional de personas y vehículos, lo que OACNUDH denomina como simples “bloqueos de carretera y barricadas” que fueron cometidos en contra de la población general, ensañándose específicamente en los sectores más vulnerables: mujeres, niños, niñas y enfermos, así como en contra de miembros de la Policía Nacional, Funcionarios Públicos y simpatizantes del Partido Sandinista, de lo cual el Estado de Nicaragua sí ha presentado evidencias. Estas acciones criminales son calificadas por OACNUDH como “simples abusos” cuando en realidad constituyeron graves delitos.

8. En el contexto también se hacen afirmaciones subjetivas sin ningún fundamento, se percibe una mala intención al pretender cuestionar la independencia, legitimidad y legalidad del Poder Legislativo, electo por sufragio universal, el que cumple con el proceso de formación de la Ley; se hacen señalamientos sin ningún análisis y funcionamiento de la aprobación de legislación propuesta por el Gobierno, aseverando que no se ajusta a los estándares internacionales de derechos humanos, sin especificar los mismos, lo cual es falso.

9. La OACNUDH cuestiona sin fundamento la independencia de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), la cual ha actuado en cumplimiento de la Constitución Política, su Ley Orgánica, el Ordenamiento jurídico nacional, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en particular los Principios de París. En ejercicio de su mandato, ha actuado en calidad de mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y ha realizado visitas a los lugares de reclusión, coordinando acciones interinstitucionales para garantizar la atención integral a las víctimas del intento fallido de golpe de Estado. Sus informes son objetivos y fundamentados en la evidencia que han encontrado.

10. El Gobierno de Nicaragua considera que la OACNUDH no debe hacer mención, ni hacer ninguna referencia, al informe del denominado Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI), que cubre el período 18 de abril a 28 de mayo de 2018, por estar fuera del mandato que el Consejo de Derechos Humanos solicitó a la OACNUDH. Adicionalmente, el Gobierno de Nicaragua no reconoció el informe presentado por el GIEI por ser carente de legalidad, en vista que se negaron a firmar el Protocolo de Actuación que regularía el funcionamiento de esa instancia dentro del país. Además, dicho informe fue rechazado por ser subjetivo, sesgado y mal intencionado.

III. Derecho de reunión pacífica

11. El Estado de Nicaragua es respetuoso del Estado de Derecho y de los Derechos Fundamentales establecidos en el Ordenamiento Jurídico. El artículo 53 de la Constitución Política establece el derecho a la reunión pacífica. El artículo 54 establece el derecho de concentración, manifestación y movilización pública, de conformidad con la Ley No. 872, que en su artículo 7, numeral 1, literal p, establece la facultad policial de otorgar permiso para celebrar eventos y actividades especiales que afecten la libre circulación de personas y vehículos o que puedan alterar la normal convivencia de la población, estableciendo horarios, rutas, medidas y regulaciones especiales, previo cumplimiento de los requisitos que establezcan las normativas.

12. El artículo 24 de la Constitución Política establece que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común.

13. En relación a la supuesta restricción del derecho a la reunión pacífica por parte de la Policía Nacional de Nicaragua, reafirmamos que este derecho no requiere permiso previo, ya que puede llevarse a efecto en sitios privados sin afectar la libre circulación de las personas y vehículos. La Policía Nacional no ha prohibido las manifestaciones públicas, ya que en el período analizado no recibió solicitudes que cumplieran con los requisitos de ley para realizar concentraciones, manifestaciones y movilizaciones públicas.

14. Es un derecho de los nicaragüenses portar la Bandera Nacional y cantar el Himno de Nicaragua, con las solemnidades establecidas en la ley. La Policía Nacional no ha detenido a ninguna persona por ejercer estos derechos.

15. La Policía Nacional tiene por misión Constitucional y Legal proteger la vida, la integridad y la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de sus derechos y libertades, garantizar el orden público, la convivencia social, la prevención, persecución e investigación del delito. En consecuencia, la presencia policial en los lugares públicos obedece al cumplimiento de su misión a favor de todos los nicaragüenses, sin ningún tipo de exclusiones, lo que ha permitido recuperar los mejores índices de seguridad ciudadana en la región.

16. El informe frecuentemente utiliza el término de “turbas progubernamentales” para referirse despectivamente a un sector de la población nicaragüense, que también ejerce su derecho constitucional a manifestarse, lo que evidencia exclusión, discriminación, estigmatización y falta de respeto al Pueblo nicaragüense, violando con ello los estándares internacionales en materia de respeto a los derechos humanos; distorsionando la misión de la OACNUDH.

IV. Derechos a la libertad de expresión y asociación

17. En Nicaragua existe plena libertad de expresión, lo que se pone de manifiesto con la existencia de numerosos medios de comunicación social escritos, orales, digitales y televisivos, muchos de ellos críticos al Gobierno. Estos ejercen sus labores sin censura previa, ni restricción. Así mismo, los nicaragüenses en general y los medios comunicación en particular, expresan sus ideas, posiciones y difunden la información de acuerdo a sus propios intereses, a través de redes sociales.

18. Ningún periodista ha sido detenido, perseguido o expulsado por ejercer el derecho a informar. En todo caso, si alguna persona ha tenido que responder a la justicia, lo ha hecho por la comisión de conductas delictivas establecidas en el Código Penal como delitos.

19. Durante el período, se presentó el caso de un ciudadano extranjero deportado por violentar lo establecido en la ley migratoria vigente, al falsear sus datos de ingreso. Aunque esta persona se aut nombra periodista, en su ficha migratoria declaró turismo como motivo de ingreso.

20. En relación con la libertad de asociación, en Nicaragua funcionan 7.227 Organizaciones Sin Fines de Lucro, conocidas como ONGS, respetándose el derecho Constitucional de Asociación (artículo 49).

21. Las Organizaciones que adquieren Personalidad Jurídica sin Fines de Lucro (ONGS), están obligadas a cumplir con las leyes de la materia, con los objetivos y fines para los cuales se constituyeron y para lo que le fue otorgada personalidad jurídica.

22. Nueve Asociaciones perdieron su personalidad jurídica, por desnaturalizar sus fines y objetivos e hicieron uso de su esquema organizacional para gestionar, recibir, canalizar y facilitar fondos para la comisión de actos ilícitos en el contexto del intento de Golpe de Estado, violando sus propios estatutos.

23. La pérdida de estas personerías jurídicas, no impide el derecho de asociación de sus miembros, que se mantiene, sino que les limita la movilización de fondos bajo la sombra de tales organizaciones.

24. En relación con la deportación de ciudadanos de otras nacionalidades, procede en aquellos casos violatorios a lo establecido en la Constitución Política y las leyes migratorias.

V. Derecho a la libertad personal

25. El párrafo No. 22 del Informe presenta informaciones sobre casos que no corresponden al período contemplado en el Mandato a la OACNUDH, además se refieren datos sin citar fuente que lo sustente, por lo que debe ser excluido del presente informe.

26. Los párrafos 23, 24, 25 y 26, referidos a supuestas detenciones encarcelamientos arbitrarios e ilegales, deben ser excluidos del Informe, por cuanto los datos presentados no

refieren ninguna fuente que lo sustente tal y como lo reconoce la misma OACNUDH en el informe.

27. No existe ningún patrón de detención arbitraria. La Policía Nacional cumplió con los plazos y procedimientos establecidos en la Constitución Política y leyes de la República, en su función de garantizar la protección de la vida de las personas y el Orden Público, detiene a personas únicamente cuando tiene indicios racionales de comisión de presuntos delitos o faltas penales y los pone a disposición de la autoridad competente.

28. En Nicaragua no existen desapariciones forzadas. Toda persona detenida es conducida a la Delegación Policial de la Circunscripción Territorial que corresponda al lugar de la detención o la comisión del delito. Al momento de la detención, a las personas y sus familiares, se les informa del lugar de detención y de sus derechos. Todo en cumplimiento del debido proceso.

29. El 11 de junio de 2019, se excarcelaron a los presos y presas detenidos por los hechos de violencia ocurridos a partir del 18 de abril de 2018, conforme lista conciliada por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), de acuerdo con la Ley de Amnistía, Ley No. 996.

VI. Derecho a no ser sometido a tortura y a condiciones inhumanas de detención

30. El Estado de Nicaragua no acepta la referencia que hace OACNUDH a “personas detenidas por su participación en protestas”, ya que toda persona detenida en el contexto citado fue por la comisión de hechos delictivos comunes, tipificados en el Código Penal de Nicaragua.

31. En Nicaragua no existe tortura ni tratos crueles, inhumanos y degradantes, ya que el Estado garantiza en todo momento el respeto de los derechos humanos a los presos y presas. Esto ha sido constatado por las visitas a los centros de detención preventiva de la Policía Nacional y centros penitenciarios por Organismos Nacionales e Internacionales, entre ellos, la Nunciatura Apostólica en Nicaragua, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas y el Comité Internacional de la Cruz Roja, quienes en todo momento constataron el respeto de los derechos humanos de las y los presos.

32. El Sistema Penitenciario de Nicaragua no cuenta con cárceles ni celdas de aislamiento ni de castigo para presos. Las celdas y pabellones tienen diseño para uso colectivo y además son de construcciones recientes, conforme estándares internacionales. Desde su ingreso a la prisión, se garantiza a los presos cheque médico y actividades diarias, que inician desde las 5.00 horas hasta el cierre de actividades, que culminan a las 21.00 horas. Entre estas actividades se incluyen diligencias judiciales, visitas familiares y conyugales, pase de paquetes, alimentación tres tiempos al día, acceso a agua de consumo humano, atenciones médicas especializadas, actividad de sol, recreación, deporte, actividad religiosa, entre otras.

33. El caso del preso Eddy Montes Praslín, fallecido el 16 de mayo de 2019 en el Centro Penitenciario La Modelo, fue resultado de un amotinamiento ocurrido el mismo día. A las 14.30 horas los presos de las Galerías 16 y 17 protagonizaron un amotinamiento, de los cuales un grupo aproximado de 45 a 50 presos, rompieron un portón de hierro y malla ciclón, violando los tres perímetros de seguridad establecidos en dichas instalaciones. Se armaron con objetos contundentes y corto punzantes, avanzaron fuera de las Galerías, llegando hasta el Centro de Producción Penitenciaria (CEPROP) para atacar contra la vida de los funcionarios penitenciarios y darse a la fuga.

34. El funcionario penitenciario que realizaba labores de supervisión en el área de producción penitenciaria, portando su fusil de reglamento, trató de persuadir a viva voz a los presos que iban en fuga, a que desistieran de sus acciones violentas, a lo cual hicieron caso omiso. El preso Eddy Antonio Montes Praslin agredió con piedras a dicho funcionario y armado con un arma cortopunzante metálica de 19 centímetros de longitud y 3 centímetros de ancho, se abalanzó contra el funcionario que portaba fusil. Posteriormente

sujetó el cañón del fusil queriendo arrebatárselo, produciéndose un forcejeo entre ambos, sin lograr su objetivo. El funcionario penitenciario, logró retroceder aproximadamente un metro de su agresor y al continuar la agresión de parte de Montes Praslin, rodeado por otros presos que también lo agredían con piedras y objetos contundentes, realizó un disparo que impactó en la parte baja del abdomen del principal agresor, Eddy Antonio Montes Praslin.

35. Acto seguido, los presos se apoderaron del lesionado Montes Praslin, trasladándolo al interior de las Galerías 16 y 17, donde lo mantuvieron, no permitiendo que se le brindara atención médica inmediata. Diez minutos después, el Alcaide José Antonio Chacón y el médico penitenciario lograron persuadir a los amotinados a entregar al lesionado; lo que posibilitó que fuese trasladado de forma inmediata al hospital “Yolanda Mayorga” de Tipitapa, asistido durante su traslado por personal médico del Sistema Penitenciario y atendido por el personal de emergencia en el referido hospital, falleciendo a las 16.00 horas. El cuerpo del fallecido fue trasladado al Instituto de Medicina Legal, en donde se le practicó la autopsia correspondiente y se determinó que el deceso se produjo por shock hipovolémico irreversible.

VII. Derecho a un juicio justo

36. El Informe de la OACNUDH pretende deslegitimar la actuación del Poder Judicial, al hacer afirmaciones politizadas. OACNUDH desde una apreciación subjetiva y asumiendo una competencia supranacional que no le corresponde, juzga y descalifica las actuaciones de las autoridades del sistema de justicia, alegando sin ningún fundamento, que “no son percibidos como independientes ni imparciales en los casos en los que actuaron”. No obstante, OACNUDH reconoce en parte de su informe que las autoridades del sistema de justicia de Nicaragua “actuaron conforme lo permitido por el Código Procesal Penal”.

37. El Estado de Nicaragua reitera que no se ha acusado ni perseguido a ninguna persona por participar o apoyar protestas pacíficas, ni por ejercer una labor de defensa de los derechos humanos. Todas las personas acusadas cometieron delitos graves, previamente calificados en el Código Penal nicaragüense.

38. Las actuaciones calificadas por la OACNUDH como “piquetes”, “protestas”, “levantamiento de barricadas”, “bloqueos de carreteras”, “apoyo a manifestantes”, “disparo de morteros caseros contra autoridades”, entre otros, resultaron en asesinatos, homicidios, destrucción de la propiedad pública y privada, saqueo, incendio, robo en sus distintas modalidades, secuestro de personas y vehículos de transporte colectivo con sus pasajeros, entre otros, lo que generó terror y zozobra en la población.

39. Las actuaciones de las distintas autoridades que integran el sistema de justicia penal fue conforme a Derecho y se ajustaron a las facultades que otorga la legislación. Se respetó el Principio de Legalidad, las Garantías Procesales, el Derecho a la Defensa y el Principio de Presunción de Inocencia, entre otros.

40. Las actuaciones del Ministerio Público cumplieron con los estándares internacionales bajo el Principio de Objetividad, conforme el ordenamiento jurídico constitucional, penal y procesal penal, y se basan en el análisis de los elementos de prueba recabados para la realización de las acusaciones, de conformidad con los actos de investigación. Rechazamos la afirmación de la OACNUDH señalando que las acusaciones fueron desproporcionadas o desprovistas de pruebas.

41. La técnica investigativa del agente encubierto está establecida en la legislación interna y en las convenciones internacionales de las Naciones Unidas en materia de crimen organizado y terrorismo, legitimada por la peligrosidad de estos delitos. Estas convenciones han instado a los países a utilizar estas técnicas especiales.

42. Las autoridades encargadas de la investigación y del proceso penal, en correspondencia al principio de no discriminación, tramitan los procesos investigativos y penales atendiendo los hechos ocurridos y sus resultados, sin importar la condición política, social y económica de las personas involucradas.

43. Ninguna de las personas acusadas ha sido sustraída de su juez natural, se han juzgado por autoridad competente, conforme a las reglas procesales previstas en la Constitución Política y leyes de la República y las resoluciones judiciales fueron debidamente motivadas.

VIII. Derecho de las víctimas a interponer recursos y a obtener reparaciones

44. El Estado de Nicaragua, como parte de los esfuerzos para la consolidación de la Paz y superación de la crisis provocada por los actos violentos del 2018, por medio del Poder Legislativo ha aprobado la Ley No. 985 que tiene por objeto “establecer el marco jurídico general que garantice una cultura de diálogo, reconciliación, seguridad, trabajo y paz”; la Ley No. 994, del 29 de mayo, Ley de Atención Integral a las Víctimas, y La Ley No. 996 del 8 de junio, Ley de Amnistía. El procedimiento de formación de estas leyes estuvo determinado por la Constitución Política de Nicaragua y su implementación han contribuido a la Estabilidad y la Paz en el País.

45. La Asamblea Nacional también ha renovado el mandato de la Comisión de la Verdad, Justicia y Paz, instituida el 27 de abril del 2018, la cual ha emitido 3 informes que reflejan una intensa labor de investigación y un caudal de información comprobada sobre el estado de las muertes, víctimas y daños causados durante los eventos de abril a junio de 2018, aportando al concepto de que el esclarecimiento de los hechos y el conocimiento de lo ocurrido contribuye a la reparación de las víctimas.

46. El Poder Ejecutivo publicó el 15 de abril de 2019 el Programa de Retorno Voluntario de los nicaragüenses en el Exterior que salieron en el contexto de los hechos violentos ocurridos a partir del 18 de abril de 2018.

47. Desde enero de 2019, en cumplimiento de la Ley para una Cultura de Diálogo, Reconciliación, Seguridad, Trabajo y Paz, se han creado a la fecha 6.931 Comisiones de Reconciliación, Justicia y Paz a Nivel Nacional.

48. En cumplimiento de la Ley Integral de Atención a Víctimas, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos ha coordinado con las Instituciones del Estado de Nicaragua para garantizar que las víctimas de los hechos violentos ocurridos a partir de abril de 2018 reciban atención y reparación especializada a nivel integral, garantizando atención médica, salud mental, rehabilitación, seguridad y atención social, incorporándolos los servicios y programas de Gobierno en salud, educación, trabajo, emprendimiento, vivienda y recreación que permita el desarrollo integral de las víctimas .

49. En cumplimiento de la Ley de Amnistía, todas las personas presas en el contexto de los hechos de violencia iniciados el 18 de abril de 2018, gozan de libertad, con el Compromiso de No Repetición.

50. El Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional rechaza el juicio de valor expresado en el párrafo No. 53 del Informe.

IX. Impacto de la crisis en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales

51. A pesar de los efectos causados por el intento fallido de golpe de Estado, el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional ha mantenido la estabilidad macroeconómica y los niveles de inversión pública, asegurando los programas sociales, principalmente en educación, salud gratuita y de calidad a la población.

52. El enfoque especulativo del informe sobre el estado de la economía nacional, no se corresponden con la realidad de la recuperación de economía del país. La disciplina macroeconómica y el rol que ha jugado la inversión extranjera y los micros, pequeños y medianos emprendimientos, han sido el eje principal para garantizar la seguridad alimentaria, la recuperación de la inversión y el empleo.

53. La economía nicaragüense enfrenta desafíos similares a los países de la región centroamericana y otras regiones del mundo, en términos climáticos y de articulación a la economía mundial. Por ende, las conclusiones a las que llega el informe son especulativas y tienden a distorsionar la realidad del país.

54. El informe aborda de una manera ligera y superficial el tema de la restitución de derechos y bienestar de la población indígena y afrodescendiente. No reconoce que Nicaragua cuenta con la legislación más avanzada del Hemisferio en términos de derechos indígenas y afrodescendientes; que ha garantizado demarcación y titulación efectiva de más de 37,842 km², equivalentes al 31 % del territorio nacional y la mayor inversión pública en infraestructura vial, económica y productiva, en la historia de Nicaragua. Recientemente el Gobierno de Nicaragua inició la construcción en la Región Autónoma del Caribe Norte, de población fundamentalmente indígena, la mayor infraestructura hospitalaria ubicada en el Caribe de Centroamérica.

X. Sobre las Conclusiones y Recomendaciones del informe

55. Las conclusiones, al igual que el resto del informe, son repetitivas y continúan siendo parcializadas y sesgadas. Retoma y se fundamenta en los informes de la CIDH y el denominado GIEI, teniendo como fuentes de información medios de comunicación y organismos de oposición, sin verificar las mismas sobre hechos que están fuera del período del Mandato del Consejo de Derechos Humanos a la OACNUDH.

56. Aunque el informe incluye alguna información presentada por el Estado de Nicaragua, éste y sus conclusiones no toman en consideración toda la información oficial aportada, relacionada con los hechos de violencia derivados del intento fallido de Golpe de Estado.

57. El informe, conclusiones y recomendaciones están encaminadas a continuar una campaña de desprestigio contra el Gobierno legítimamente constituido, para facilitar condenas políticas y medidas contra el pueblo nicaragüense.

58. El informe, las conclusiones y recomendaciones no son aceptables para el Gobierno de Nicaragua por cuanto pretenden realizar transformaciones profundas en la superestructura del Estado y su funcionamiento jurídico, que son propios de su Independencia, Soberanía y Autodeterminación. El informe manifiesta una tendencia de injerencia directa en los asuntos internos del país al intentar subordinar la institucionalidad nacional a la tutela de organismos internacionales.

Managua, 23 de agosto de 2019
